

legítimos en las partes ó porciones caducas ó vacantes. Así pues, no tratándose más que de herederos legítimos, cambia radicalmente la idea que hasta aquí hemos concebido del derecho de acrecer, y no nos parecería avanzado asegurar que ese derecho se pierde totalmente para dar lugar á otro completamente diverso, que si es igual á aquel en sus resultados, no reconoce el mismo fundamento, la voluntad presunta del testador, que aquí solo existe de una manera muy remota, sino el derecho que se deriva de la disposición general de la ley que establece las herencias legítimas.

De aquí que el derecho de acrecer en esta especie de herencias se halle sujeto á prescripciones diversas de las que rigen las testamentarias.

En las herencias sin testamento—dice el artículo 3,926 del Código civil—se observará lo dispuesto en los artículos 3,848, 3,849 y 3,851, que se hallan concebidos de esta manera:

“Art. 3,848. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

“Art. 3,849. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente *por su propio derecho*, y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

“Art. 3,851. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados *por derecho propio*; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.”

Muy sencillos parecerán estos artículos al que los examine superficialmente; pero á poco que la materia se profundice es imposible negar que está erizada de dificultades. Vamos á demostrarlo.

Fijemos primeramente nuestra atención en el artículo 3,848, y puntalicemos el caso que preve, para comprenderlo mejor.

Muere intestado Juan dejando dos hijos, Pedro y Pablo, y un nieto Fermin: Pablo que tiene un hijo, Antonio, nieto del testador, repudia la herencia; y se trata de saber cómo se distribuirá la parte vacante.

Que Pedro tiene derecho á ella, es innegable; puesto que nuestro artículo 3,848 nos dice que si hubiere varios parientes del mismo grado (que aquí son Pedro y Pablo) y alguno no quiere heredar (como Pablo), su parte acrecerá á los otros del mismo grado (Pedro).

Y Fermin, nieto del testador, ¿deberá también ser considerado en la distribución de la parte vacante? “Salvo el derecho de representación, cuando deba tener lugar,” dice el mismo artículo; y por lo mismo es preciso averiguar cuándo tiene lugar ese derecho de representación. El Código (Art. 3,852) le define: “el que corres-

ponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.” Por otra parte, el mismo Código dice: “el derecho de representación tiene siempre lugar en la línea recta descendente.”

Así pues, Fermin, cuyo padre había muerto cuando falleció su abuelo Juan, representa á aquel y, por lo mismo debe tener parte en la porción que Pablo repudió.

¿Pero no corresponderá ésta más bien á Antonio en su totalidad? Parece que debe representar á su padre Pablo, puesto que se encuentra en la línea descendente. Pero en realidad no es así, porque nunca se representa al que repudia una herencia.

En efecto: ya hemos visto que el artículo 3,852, al definir el derecho de representación, dice: “*si viviera ó hubiera podido heredar*,” y en nuestro caso Pablo pudo pero no quiso aceptar. Por otra parte, el artículo 3,859 sanciona el principio de que “entre personas vivas no tiene lugar la representación, *sino* en los casos de desheredación ó incapacidad.”

Parece, pues, claro que en ese ejemplo, la porción de Pablo acrece á Pedro y á Fermin, sin que Antonio tenga derecho de heredar.

Supongamos ahora que Pablo no entró en la herencia de su padre Juan, porque la ley le declara incapaz.

Las consideraciones que ántes hemos expuesto en cuanto á Pedro y á Fermin son todavía aplicables. ¿Pero lo serán por lo que se refiere á Antonio? En otros términos: ¿puede representarse al incapaz? De la solución que se dé á este punto depende todo; porque si se resuelve afirmativamente, Antonio tendrá derecho á toda la porción que debiera corresponder á su padre; y si por la negativa, carecerá, como en el caso de repudiación, de todo derecho.

En favor del primer extremo hallamos desde luego el artículo 3,852, que habla de *imposibilidad* para suceder; pero todavía es más expreso el 3,859 ya citado, que declara que “entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en los casos de desheredación ó *incapacidad*.” Por último, el artículo 3,851 supone forzosamente que puede representarse al incapaz al sancionar que “los hijos y descendientes del *incapaz* ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; *pero que si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó del desheredado*.”

Pudiera decirse, en sentido contrario, que según el artículo 3,450 C. C. el incapaz de heredar no trasmite ningún derecho á sus herederos; pero este argumento sería ineficaz, porque ese artículo habla solamente del heredero voluntario, y el derecho de representación no tiene lugar sino tratándose de herederos legítimos.

Así pues, en el caso propuesto, debemos resolver que Antonio, hijo de Pablo, que es incapaz, le representa

legalmente y por lo mismo concurre con Pedro, hijo del testador, y con Fermin, su nieto.

Otro supuesto debemos examinar ántes de concluir la explicación del artículo 3,848: si Pablo no entró á la herencia porque fué desheredado, ¿á quien correspondería su porción? ¿A Pedro y á Fermin por el derecho de acrecer, ó á Antonio, en virtud del de representación?

El caso no es inverosímil, por más que estemos tratando de sucesión por intestado, porque sancionado como lo está por el Código civil, que no es de esencia en el testamento la institución de heredero (Art. 3,499), bien podemos suponer que Juan desheredó á su hijo Pablo, sin instituir ó nombrar herederos: la herencia se dividiría entónces como en caso de intestado, y bien podría surgir la cuestión propuesta.

Ahora bien, habría que resolverla diciendo que Antonio debía suceder en la parte que á su padre Pablo correspondería si no hubiera sido desheredado, porque la desheredación no excluye el derecho de representación. Así lo demuestran en efecto, no solo los artículos 3,851, 3,852 y 3,859, ya citados, sino el 3,647, que expresa-mente sanciona que “los hijos y descendientes del desheredado, tengan la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados.”

Creemos haber examinado, si no todos los casos de aplicación del artículo 3,848, si al menos los más importantes; porque en tésis general puede decirse que tratándose de herencias abintestato, el heredero no puede faltar sino por renuncia, por incapacidad ó por desheredación. Véamos ahora de explicar el 3,849, cuyo texto nos es ya conocido.

Evidentemente el precepto que contiene se tomó del artículo 752 del proyecto de Código español, que dice así:

“Repudiando el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante.”

Nuestro artículo 3,849, tomando casi á la letra el resto del artículo, comienza: “repudiando ó *no pudiendo suceder*, etc.,” y concluye: “sin que puedan representar al repudiante ó *incapaz*.”

Ya veremos toda la dificultad que entrañan estas adiciones. Por ahora nos limitaremos al caso de repudiación. El Sr. Goyena, al comentar el artículo 752 español, se sirve de un ejemplo, que vamos á copiar:

“Pedro renuncia la herencia de su padre Juan y no queda otro hijo ni descendiente de Juan que Pablo, hijo de Pedro.

“Pablo heredará á su abuelo Juan por su propio derecho.

“Pero supongamos que el difunto Juan dejó algún hijo ó hijos más que Pedro, ó nietos habidos de ellos: Pablo no heredará á su abuelo Juan, porque para heredarle necesitaría representar á su padre Pedro, según

el artículo 763 (1), y no puede representarse según este artículo 752: será, de consiguiente, excluido por los otros hijos ó nietos del difunto Juan, pues que los nietos cuyos padres han muerto podrán representarlos según el artículo 754 (2).”

Esta decisión es enteramente conforme á nuestro artículo 3,849, supuesta la identidad que existe, para el caso de repudiación, no solo entre ese artículo y el 752 español, sino aun entre los principios que á los dos sirven de fundamento.

Pero supongamos que Pedro fué excluido de la herencia por incapacidad, y entónces diremos, siguiendo al Sr. Goyena: si no queda otro hijo ni descendiente del testador Juan, que Pablo, hijo de Pedro, aquel heredará á su abuelo, por su propio derecho; pero si Juan dejó otros nietos, Pablo no le hereda, porque necesitaría representar á su padre Pedro, según el artículo 3,861, y no puede representarse al incapaz.

En este último punto está cabalmente la dificultad. Ya ántes hemos visto que los artículos 3,851, 3,852 y 3,859, demuestran que en el Código se adoptó el sistema del proyecto español de permitir la representación en caso de indignidad; y sin embargo, este principio se quebrantó en el artículo 3,849, sin que sea posible descubrir una razón satisfactoria que motive tal procedimiento. No negamos que haya buenos fundamentos para negar la representación á los hijos del incapaz: así lo estableció el derecho romano y lo sanciona el Código Napoleón (Art. 730); pero adoptado el sistema contrario—á nuestro humilde juicio, más equitativo que aquel—no vemos por qué se quebrantó en el caso del artículo 3,849. Y sin embargo, ello es así, y preciso es convenir en una antinomia entre esa disposición y la que contienen los artículos 3,851, 3,852 y 3,859; antinomia que solo es posible salvar diciendo que el 3,849 se limita á un caso particular, y que para los demas no deroga la regla general.

Esto es lo único que puede conciliar esos artículos, aunque á decir verdad, la solución nos parece muy distante de ser satisfactoria.

En cuanto al caso de desheredación que, como hemos visto, es posible aun tratándose de sucesión intestada, creemos que la porción del desheredado no acrece á los herederos, sino que corresponde á los hijos de aquel; puesto que el artículo 3,647 otorga el derecho de representación que no está prohibido como para el caso de incapacidad por el 3,849.

Véase, para mayores explicaciones, DERECHO DE REPRESENTACION.

(1) Establece este artículo que los nietos y demas descendientes heredan por derecho de representación. Lo mismo sanciona el 3,861 de nuestro Código, al prevenir que excepto los hijos, los descendientes de ulterior grado hereden siempre por estirpes.

(2) Es el 3,853 de nuestro Código civil.

## IV.

## DEL DERECHO DE ACRECER EN LOS LEGADOS.

Lo dispuesto en los artículos 3,915, 3,916, 3,917, 3,920, 3,921 y 3,922, se observará igualmente en los legados, dice el artículo 3,923 del Código civil. En consecuencia, solo agregaremos á lo que ya expusimos en el párrafo II, la explicación que allí dejamos aplazada para este lugar, del artículo 3,922, relativo al legado de usufructo, y que se halla concebido en estos términos:

"Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque falte después de haber aceptado, y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo."

Este artículo contiene una derogación del 3,917 que, como se recordará, declara que cesa el derecho de acrecer cuando la falta del heredero acaece después de haber aceptado la herencia.

El motivo de la excepción es, á nuestro juicio, perfectamente perceptible: la regla general del artículo 3,917 se funda en que una vez aceptada la herencia, ésta forma parte de la propiedad del heredero, que la trasmite á los que lo son suyos, como cualquiera otra. No sucede lo mismo en el usufructo, que es intrasmisible, como meramente personal, y que se extingue por la muerte del usufructuario.

"Se ha admitido en esta parte la disposición del derecho romano—dice el Sr. García Goyena al comentar el art. 819 del proyecto español, que notoriamente fué el origen de nuestro art. 3,917—porque es muy conforme á la naturaleza del usufructo. Legada la propiedad conjuntamente, si uno de los legatarios muere después de haber aceptado su parte, la trasmite á sus herederos sin que acrezca al colegatario; mas no puede transmitirla en el legado de usufructo, como que éste se acaba siempre con la muerte del usufructuario.

"Así, ó habría de consolidarse con la propiedad, ó acrecer al colegatario; y esto parece más natural, puesto que el testador prefirió en el usufructo á todos y á cada uno de los legatarios, dando á entender con esto su voluntad de que solo por la muerte ó renuncia de todos tuviese lugar la consolidación."

Otro precepto acerca de los legatarios contiene nuestro Código civil: es el del artículo 3,924 que literalmente dice:

"Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1ª del artículo 3,915, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2ª, el legado acrecerá á los herederos;" en otros términos, acaso más claros y por lo mismo preferibles á los que el Código empleó: Cuando algun legatario no haya sido instituido conjuntamente con otro en la misma cosa sin designación de partes, y muriere ántes que el testador, renunciare el legado, ó fuere incapaz de recibirlo, éste acrecerá á los herederos.

No podemos persuadirnos enteramente de la oportunidad de este precepto, ni aun así formulado: en el caso que preve, es justamente cuando no hay lugar al derecho de acrecer, porque falta una de las condiciones que se requieren como indispensables: la conjunción entre los legatarios.

Cierto es que, en el caso previsto, es justo que el legado se agregue á la porción del heredero; pero acaso no sea muy propio decir que *acrece*, cuando jurídica y legalmente esa voz tiene otra significación.

Troplong dice, que el legado que caduca corresponde al heredero ó legatario universal, ménos por el derecho de acrecer, que por la energía de la universalidad de su título (*Droit civil expliqué*. Des donations entre vifs et des testaments, numero 1,768).

Pero prescindiendo de este punto; ¿á qué herederos pertenece el legado en el caso del artículo 3,924? Este dice en general *herederos*, y creemos que lo más seguro sería llamar á los herederos instituidos; y si ninguno lo fué, como si toda la herencia se distribuyó en legados, á los legítimos. Así parece, al ménos, que se sigue la voluntad del testador, que si nombró algun heredero, quiso excluir á sus parientes.

Los términos de la institución, si la hubo, pueden servir también de segura norma en caso de duda.

En tésis general, dice Troplong (obra citada número 2,160), si no hay legatario universal, la caducidad aprovecha á los herederos abintestato; pero si hay legatario universal, á él corresponde el beneficio de la caducidad, porque está puesto por la voluntad del testador en el lugar de aquellos que por la voluntad de la ley son llamados á los bienes disponibles.

## V.

## DEL DERECHO DE ACRECER EN LAS DONACIONES.

En materia de donaciones, el derecho de acrecer está completamente sujeto á la voluntad del donante, y solo tiene lugar cuando éste lo determina expresamente. Así lo sanciona el artículo 2,739 del Código civil: "la donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso."

Siempre se ha tenido como principio constante, que el derecho de acrecer no tiene lugar sino en los testamentos y últimas voluntades, y de ninguna manera en los contratos y donaciones entre vivos. El mismo Troplong, tantas veces citado, dice sobre este particular:

"No ha lugar al derecho de acrecer sino cuando la disposición no surte efecto por la repudiación ó incapacidad del nombrado; y en los contratos y donaciones no puede llegar ese caso, porque ó han sido aceptados ó no: si lo último, no hay ni contrato, ni donación con respecto á aquel que no ha aceptado. En consecuencia, el acto es nulo, y como no puede producir ningun efecto, tampoco puede servir de base al derecho de acrecer.

"Si el contrato y la donación han sido aceptados, tampoco ha lugar al derecho de acrecer, sino que la cosa pasa á los herederos del aceptante.

"Sin embargo, si resultase formalmente de los términos de la donación que habia sido hecha *in solidum* á cada uno de los donatarios, la repudiación del uno no podría dañar al otro; porque el que hubiera aceptado lo habria hecho por el todo, y éste le correspondería ménos por el derecho de acrecer, que *per jus non decrescendi*."

## VI.

## DEL DERECHO DE ACRECER EN LA PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA Y DRAMÁTICA.

Aunque el Código civil solo habla en el capítulo III, título V del libro IV, consagrado al *derecho de acrecer*, del que tiene lugar tratándose de herencias en general, sancionó, respecto á la propiedad literaria, artística y dramática, ciertos preceptos especiales que son de una importancia tanto mayor, cuanto que implican la derogación de varias reglas de sucesiones, y son de aplicación general en toda la República, como contenidas en el título VIII del libro II, que es la ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución (*Art. 1,387 C. C.*).

Vamos, pues, á exponer esos preceptos, no obstante el silencio del Código en el capítulo consagrado al derecho de acrecer, porque creemos que este es su lugar oportuno.

"Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno sea autor, la propiedad será de todos" (*Art. 1,263 C. C.*).

"En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás" (*Art. 1,264 C. C.*).

La claridad con que estos artículos se encuentran redactados, nos dan á conocer que para que haya lugar al derecho de acrecer que establecen, es indispensable la concurrencia de estas circunstancias:

I. Que la obra haya sido compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno sea autor:

II. Que uno de los autores muera sin herederos ni cesionarios.

Faltando cualquiera de estas circunstancias, es decir, pudiéndose designar la parte que corresponda al autor que hubiere fallecido, ó dejando éste herederos ó cesionarios, la propiedad no acrece á los coautores, sino que pertenecerá, primeramente al heredero ó cesionario, y á falta de éstos, al fisco.

Hemos asentado esta última proposición, es decir, creemos que si el autor cuya parte puede designarse, no deja herederos ni cedió á otro sus derechos, éstos corresponden al fisco y él debe ejercitarlos, porque esta es la regla general sobre herencias. Pudiera decirse que más

bien la parte que correspondía al autor muerto debiera entrar al dominio público, perdiendo su carácter de propiedad individual; pero no hay un texto legal que así lo determine, y nos parece que sería indispensable su existencia, para que se derogara el principio general de que el fisco sucede á los que mueren sin herederos.

Inútil nos parece advertir que en caso de que el autor hubiere muerto dejando herederos, legatarios ó donatarios, habrá lugar á aplicar entre éstos las reglas generales que norman el derecho de acrecer, porque no habria motivo para establecer otra cosa.

En cuanto á la propiedad dramática, se rige por los mismos principios que la literaria, con una sola modificación: que los productos que en las representaciones debían corresponder al autor que hubiere muerto, no se aplican á los coautores, sino que se destinan al fomento de los teatros (*Arts. 1,299 y 1,301 C. C.*). La forma en que haya de llevarse á cabo esta aplicación, no habiendo, como no hay entre nosotros, empresas teatrales subvencionadas ni teatros sostenidos por los fondos públicos, no es cuestión de que aquí debamos ocuparnos. Parece indicada en este caso la intervención de la autoridad política, que conforme al Código es la competente en ciertas cuestiones sobre propiedad dramática; pero por falta de una base segura en que asentar nuestra opinión, no nos atreveríamos á sostenerla como la mejor.

Por lo que hace á la propiedad artística, se halla sujeta á los principios ya explicados; pues aunque nada dice el Código sobre ella, creemos que debe ser así, por un poderoso argumento de analogía. Sin embargo, tampoco daríamos por seguro nuestro sentir, porque tratándose de una derogación del derecho comun, es preciso mostrarse muy cauto para admitirla.

## CAMPECHE.

El Código civil del Estado de Campeche tomó literalmente del Código del Distrito la parte relativa al derecho de acrecer, y ambos corresponden hasta en la numeración de sus artículos.

Véase, pues, lo que arriba dejamos expuesto.

## ESTADO DE MÉXICO.

## I.

*Del derecho de acrecer en las herencias por testamento y abintestato, y en los legados.*

Explicados ya el fundamento y el origen del derecho de acrecer, nos limitaremos aquí á transcribir los artículos relativos del Código civil del Estado de México, haciendo notar las diferencias que entre ese Código y el del Distrito se observan.

"Art. 1,095. En las herencias sin testamento, la parte del que repudie acrece siempre á sus coherederos." Es el 815 del proyecto español, que el Sr. García Goyena justifica diciendo que es una consecuencia de lo establecido sobre el orden de heredar: ¿á quién puede ir

la parte repudiada—pregunta ese autor—sino á los llamados por la ley para heredar al que murió sin testamento? A este artículo 1,095 del Código de México, corresponde en el del Distrito, el 3,926 con los que cita.

“Art. 1,096. En las herencias por testamento, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes á cada uno de los llamados. *En este caso, la parte del que no quiere ó no puede aceptar, acrece á la del coheredero ó coherederos, con las mismas cargas y obligaciones.*”

Comprende los dos primeros párrafos del 816 español, y corresponde á los artículos 3,920 y 3,915 del Distrito, aunque con una redaccion que hace inútil la cuestion que, con motivo de las palabras empleadas por este último, examinamos arriba (§ I, pág. 165).

“Art. 1,097. El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario.”

Contiene la última parte del 816 español, y corresponde al 3,921 del Distrito.

“Art. 1,098. No se entiende estar designadas las partes, sino cuando el testador designa la parte alicuota que debe pertenecer á cada heredero. La simple expresion *por partes ó porciones iguales*, no excluye el derecho de acrecer.”

El 817 español dice solamente: “la expresion *por partes iguales* no se tiene por designacion para impedir el derecho de acrecer.”

Este artículo 1,098, sanciona un principio contrario al que establece el 3,916 del Distrito, que ántes copiamos, (pág. 164), y es, en nuestro concepto, defectuoso, en cuanto previene que la designacion de partes alicuotas excluya el derecho de acrecer. Ya vimos que la opinion contraria cuenta en su apoyo con mejores fundamentos. Además, ese artículo 1,098 peca bajo otro concepto, y cuando ménos, de oscuridad en su redaccion; porque dice que “no se entiende estar designadas las partes sino cuando el testador designó la parte alicuota que debe pertenecer á cada heredero.” Y si el testador designa la parte de cada uno con señales físicas, ¿habrá lugar al derecho de acrecer? La redaccion del artículo daría mérito bastante para apoyar una respuesta afirmativa que no nos parecería, sin embargo, conforme con la naturaleza del derecho de acrecer.

“Art. 1,099. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se observará igualmente en los legados.”

Es el 818 español, y corresponde al 3,923 del Distrito.

“Art. 1,100. Cuando segun lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden haya derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.”

Está literalmente tomado del 819 español, y asienta el mismo principio que el 3,922 del Distrito.

#### Del derecho de acrecer en las donaciones.

El Código civil del Estado de México sanciona, como el artículo 2,739 del de el Distrito, que “cuando una donacion fuere hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguno de ellos el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador” (Art. 1,217 C. C. México); pero en cuanto á las donaciones matrimoniales establece que “el derecho de acrecer, regulado por lo que se determinó en la seccion II, capítulo I, título III, libro II, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa” (Art. 1,516 C. C. México).

Este precepto, que no se encuentra en el Código del Distrito, fué tomado del artículo 1,256 del proyecto español, que el Sr. García Goyena motiva en el favor que se quiso conceder á los esposos.

#### VERACRUZ.

Las disposiciones vigentes en el Estado de Veracruz sobre el derecho de acrecer, corresponden literalmente á las que acabamos de copiar, del Código del Estado de México. Varía solo la numeracion de los artículos.

El 1,174 del Código de Veracruz, corresponde al 1,095 del Estado de México.

El 1,175 al 1,096.

El 1,176 al 1,097.

El 1,177 al 1,098.

El 1,178 al 1,099.

El 1,179 al 1,100.

El 1,328 al 1,217.

Y el 1,678 al 1,516.

#### YUCATAN.

Rige en Yucatan el mismo Código que en Campeche.

**ACREDITADO.—ACREDITAR.**—En varias acepciones pueden ser tomadas estas palabras.

Dicese que es acreditado un sugeto que merece buena reputacion, principalmente en materias científicas; y que está ó ha sido acreditado, lo que se ha probado ó demostrado. Tambien se llama acreditar el hecho de abonar ó cargar en cuenta alguna cantidad.

En diplomacia se designa con el nombre de acreditados á los encargados ó agentes enviados por una nacion á otra, y que han sido recibidos por ésta; ó en otros términos, á los enviados cuyas credenciales han recibido el *exequatur* del Estado cerca del cual han sido enviados.

**ACREEDOR.**—En su más amplia significacion, se da este nombre á la persona que tiene derecho para exigir de otra alguna cosa, ó el cumplimiento de alguna obligacion. *Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur qui pecuniam crediderunt, sed omnes qui bus ex qualibet causa debetur.*

Acreedor viene de la palabra latina *creditor*; y se denomina así porque *credit debitori*, esto es, porque pres-

tando ó transfiriendo al deudor su dinero ó alhaja, se entrega á su buena fe.

#### Legislacion antigua.

##### I.

#### Reglas generales, comunes á toda especie de acreedores.

Todos los acreedores son personales ó reales. Los personales son escriturarios, quirografarios ó verbales. Los reales pueden ser propietarios ó pignoraticios ó hipotecarios. Así los personales como los reales pueden ser privilegiados ú ordinarios en su respectiva clase.

Todos los acreedores tienen derecho á ser pagados de los bienes de sus deudores; pero este derecho es diferente segun la clase á que aquellos corresponden. Así que, para fijar el orden con que han de ser pagados los diversos acreedores que concurren contra un deudor comun, especialmente en el caso de no alcanzar los bienes para cubrir todos los créditos, suelen los autores distribuirlos en seis clases. En la primera se colocan los acreedores propietarios, esto es, los que vienen con derecho de dominio: en la segunda los singularmente privilegiados: en la tercera los hipotecarios privilegiados: en la cuarta los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados: en la quinta los personales privilegiados; y en la sexta los personales ordinarios ó no privilegiados.

De todos se hablará con separacion en los párrafos que siguen, y aquí se pondrán las reglas que les son comunes.

1º El acreedor tiene derecho á exigir el pago total de su deuda, y no puede ser forzado á recibirla por partes, ni en otra cosa que no sea la que se le debe, ni en otro lugar ó tiempo diferente del convenido; y tampoco puede ser obligado á aceptar una delegacion, es decir, la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del primitivo. Véase PAGO, OBLIGACION A PLAZO y DELEGACION.

2º Los acreedores pueden subrogarse unos á otros, esto es, puede cualquiera de ellos pagar el crédito de otro que tiene preferencia por razon de hipoteca ó privilegio y sustituirse en su lugar, á fin de evitar que se consuma en gastos de justicia parte de los bienes del deudor ó que éstos se malvendan con perjuicio de los acreedores. De esta manera un simple quirografario, adquiriendo los derechos de un hipotecario ó privilegiado, puede ponerse en estado de asegurar el pago de su crédito; bien que no podrá servirse del derecho de hipoteca ó privilegio sino con respecto al crédito á que van inherentes estas ventajas. Esta facultad de los acreedores se deduce de las leyes 18 y 22, tit. 13, Part. 5, las cuales sientan el principio de que uno de dos acreedores á quien el otro quiere pagar su crédito, debe aceptar la paga y cederle su derecho contra el deudor comun si se lo pide.

3º El acreedor no puede hacerse prometer ni pedir más de lo que ha dado, *ley 31, tit. 11, Part. 5*; excepto el interés que pueda llevarse en algunos casos con arreglo á derecho. Véase PLUS-PETICION ó INTERES DEL DINERO.

4º Los acreedores pueden atacar y hacer anular ó revocar los actos y convenciones que su deudor hiciere para defraudarlos; con la diferencia de que si los actos ó convenciones fuesen á título gratuito, como donacion, legado, quita ó remision de deuda, podrán los acreedores pedir su revocacion, así en el caso de que la persona que recibió la liberalidad haya ignorado el fraude, como en el de que lo haya sabido; pero si fuesen á título oneroso, como venta, permuta, empeñamiento, constitucion de dote ó remision no gratuita de deuda, solo podrá pedirse la revocacion en el caso de que supiese el fraude el que obtuvo la cosa ó remision; y aun si éste fuere huérfano, no se le podrá despojar de la cosa sin pagarlo primero lo que dió por

ella, aunque se le pruebe que sabia el fraude; *leyes 7 y 12, tit. 15, Part. 5, y su coment. por Greg. Lopez.*

Para que haya fraude, es necesaria la reunion de dos circunstancias, es á saber, el hecho y la intencion. El hecho, es decir, que el deudor se hallase ya en estado de insolvencia cuando hizo la enajenacion ó cayese en él por hacerla. La intencion, es decir, que el deudor conociese el estado de insolvencia parcial ó total en que estaba ó se iba á poner; pues si lo ignoraba, no podia haber fraude: *Consilium fraudis et eventus damni.*

Se presume fraude, cuando el deudor enajena todos sus bienes ó su mayor ó mejor parte por mucho ménos precio de lo que valen, sea de una vez ó en muchas, sea ántes ó despues de ser condenado al pago de sus deudas; cuando despues de la enajenacion sigue poseyendo los bienes enajenados y cojiendo sus frutos, aunque por cláusula de constituto ó de precario ú otra semejante, haya trasferido en otro la posesion; cuando enajena por título gratuito bienes que son necesarios para el pago de deudas, porque *nemo liberalis nisi liberatus*; cuando teniendo á su favor algunos créditos ó derechos, se pone de acuerdo con su deudor y desiste de la hipoteca que le daba seguridad, ó le procura ilegítimamente excepciones que extingan la deuda, ó le defiere juramento sobre cosa que podia probar, ó le da recibo de lo que no se le ha entregado, ó le deja prescribir la deuda, ó se deja vencer en un pleito sin querer deducir las razones ó medios que tiene para su defensa; cuando teniendo acreedores de plazo cumplido, aunque no sean privilegiados, paga con anticipacion á otro que tampoco lo sea, una deuda que no ha vencido todavia; y finalmente, como lo dice la *ley 9, tit. 15, Part. 5*, cuando despues de haber hecho entrega ó cesion de sus bienes, ó de haberse trabado ejecución en ellos, ó de haberse formado concurso ú oposicion, paga preferentemente á uno de sus acreedores en perjuicio de los demas.

Para que la persona en cuyo favor se hizo la enajenacion se considere participe del fraude, no basta que supiese que el enajenante tenia acreedores, sino que además es necesario probarle que sabia el estado de insolvencia en que aquel se hallaba, ó que tenia noticia de que trataba de perjudicar á sus acreedores: lo que podrá probar fácilmente cualquiera de estos interesados, si hubiese tenido cuidado de avisárselo á su tiempo por sí ó por otra persona para que se abstuviese de contratar con el deudor insolvente, como insinúa la *ley 8, tit. 15, Part. 5*.—El acreedor que recibe lo que se le debe, aunque sepa la insolvencia de su deudor, no se hace culpable de fraude, pues en el cobro de sus créditos no hace más que cuidar de sus intereses, y los demas acreedores deben imputarse á sí mismos el no haber sido tan activos y vigilantes; pero si recibiese el pago de su deuda despues de hecha cesion de bienes por el deudor ó de trabada ejecución en ellos, tendria que devolver lo percibido á la masa, para la competente reparticion entre todos; *ley 9, tit. 15, Part. 5*.—Tampoco se entiende que defrauda á los demas acreedores el que persiguiendo y alcanzando al deudor fugitivo se hace pagar con lo que lleva el importe de su deuda, aunque no quede para los otros; *ley 10, d. tit. 15, Part. 5*.

La cosa enajenada maliciosamente por el deudor en fraude de su acreedor, se debe restituir en el estado y con los frutos que tenia al tiempo de su enajenacion, y con los demas producidos desde el día de su demanda hasta el de la sentencia contra el poseedor, sacando éste los gastos que hubiere hecho por razon de los frutos ó por mejora de la cosa: mas los frutos producidos desde el día de la enajenacion hasta el de la demanda judicial deben quedar al comprador; *ley 11, tit. 15, Part. 5*. Si la cosa enajenada no existiere ya en poder de la persona en quien se enajenó por haberla consumido, ó trasladado su propiedad á otro que la adquirió de buena fe, ó dejado de poseer de otro cualquier modo por hecho propio, debe dicha persona